

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

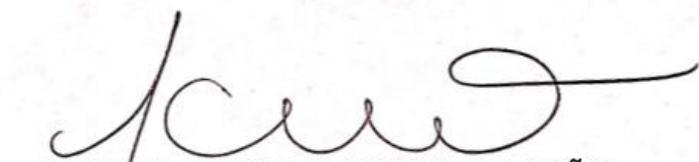
I. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada **DARIS LUZ BALLESTEROS NÚÑEZ**, se notificó por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, bajo las ritualidades de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., (Num. 011.1, C.1.) y dentro del término para proponer excepciones guardó silencio.

II. No es posible tener por notificado al demandado **MOADEL ANTONIO BUELVAS MONTES**, como quiera que frente a aquel no se ha surtido la notificación en debida forma, en tanto, se aportó una conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual fue negativa y otra por aviso conforme el artículo 292 del C.G.P., sin que se observe se haya aportado el citatorio de que trata el artículo 291 ibídem. Para el efecto, téngase en cuenta que en correo electrónico de fecha 8 de noviembre de 2021, se aportó un citatorio correspondiente al señor **ROBINSON ARAGONÉS MOSQUERA**, el cual no es demandado dentro del asunto.

Por ende, a fin de tener como válida la notificación deberá el interesado aportar de forma completa y correcta, los anexos correspondientes.

III. Con el fin de acceder a la solicitud de secuestro, se **REQUIERE** a la parte demandante para que acredite el embargo del bien grabado con hipoteca, aportando para el efecto copia del certificado de libertad y tradición del mismo, en tanto, de la revisión del plenario no se constata respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos acatando la medida.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A.

2021-00340